DENUNCIA

EXPEDIENTE: ITAIMICH/DENUNCIA/09/2016

DENUNCIANTE: **********.

SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE LÁZARO CÁRDENAS, MICHOACÁN.

COMISIONADO PONENTE: DANIEL CHÁVEZ GARCÍA.

Morelia, Michoacán, veinticuatro de mayo de dos mil diecisiete.

Vista la denuncia **ITAIMICH/DENUNCIA/09/2016;** y,

R E S U L T A N D O:

PRIMERO. Inicio de denuncia. El veinticuatro de febrero de dos mil dieciséis, mediante ocurso presentado ante la oficialía de partes del entonces Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Michoacán, ********** interpuso denuncia actos en materia de transparencia y acceso a la información contra del Ayuntamiento de Lázaro Cárdenas, Michoacán.

SEGUNDO. Admisión. El dieciocho de febrero de dos mil dieciséis, se admitió a trámite la presente denuncia dentro del expediente ITAIMICH/DENUNCIA/09/2016; se requirió al sujeto obligado para que informara en relación con el caso y aportara pruebas, asimismo, y ante la fijación del acto atribuido consistente en que el sujeto obligado se negó a recibir la solicitud mediante la cual el promovente solicitaba información, esta instancia determinó remitir la solicitud al sujeto obligado para que emitiera la respuesta correspondiente.

TERCERO. Turno. El veintinueve de febrero de dos mil dieciséis, el expediente en que se actúa fue turnado al entonces Consejero y ahora Comisionado Daniel Chávez García.

CUARTO. Pruebas. El dieciséis de Junio de dos mil dieciséis, se tuvo al sujeto obligado por omiso en rendir su informe de ley.

Integrada la denuncia, con fundamento en el artículo 107 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Michoacán de Ocampo, es oportuno pronunciar la resolución que en derecho corresponde:

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. COMPETENCIA. El Instituto Michoacano de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, es competente para conocer y resolver del presente procedimiento de denuncia, de conformidad con los artículos 97 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán; 83 fracciones I, III, XX y XXXVII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Michoacán de Ocampo.

SEGUNDO. **PROCEDENCIA.** La procedencia de la denuncia constituye un presupuesto procesal que debe estudiarse de oficio, antes de examinar las cuestiones de fondo de la litis, lo aleguen o no las partes.

Así lo determinó la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia 2a./J. 186/2008, de la Novena Época, con número de registro 168387, localizable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXVIII, diciembre de 2008, materia administrativa, en la página 242, que señala:

APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO. De los artículos 72 y 73 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, se advierte que las causales de improcedencia y sobreseimiento se refieren a cuestiones de orden público, pues a través de ellas se busca un beneficio al interés general, al constituir la base de la regularidad de los actos administrativos de las autoridades del Distrito Federal, de manera que los actos contra los que no proceda el juicio contencioso administrativo no puedan anularse. Ahora, si bien es cierto que el artículo 87 de la Ley citada establece el recurso de apelación, cuyo conocimiento corresponde a la Sala Superior de dicho Tribunal, con el objeto de que revoque, modifique o confirme la resolución recurrida, con base en los agravios formulados por el apelante, también lo es que en esa segunda instancia subsiste el principio de que las causas de improcedencia y sobreseimiento son de orden público y, por tanto, la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal está facultada para analizarlas, independientemente de que se aleguen o no en los agravios formulados por el apelante, ya que el legislador no ha

establecido límite alguno para su apreciación." [Las negritas y el subrayado son propios.]

Así las cosas, este Instituto advierte que en el presente caso se actualiza la causal a que alude el artículo 109, fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Michoacán que señala que procede el sobreseimiento cuando el sujeto obligado, modifique o revoque el acto impugnado de manera que el recurso quede sin materia antes de que se resuelva.

En este sentido, tenemos que **********, **pretendió presentar solicitud de acceso a la información al Ayuntamiento de Lázaro Cárdenas, Michoacán,** quien ha dicho del denunciante se negó a recibir la referida solicitud.

Ante la negativa de recepción de la solicitud el ciudadano determinó presentar la denuncia que nos ocupa en el que expresa que el acto negativo del sujeto obligado incide en hacer efectivo su derecho de acceso a la información.

Por tanto como quedó precisado en los resultandos ya descritos, se determinó la admisión de la denuncia y en auto de dieciocho de febrero de dos mil dieciséis se determinó que:

"Finalmente, ante la imposibilidad del denunciante de presentar la solicitud de acceso a la información, se ordena dar inicio al Procedimiento de Acceso a la Información Pública, establecido en el Capítulo Tercero, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Michoacán de Ocampo, por cuerda separada, por tanto, remítase al Ayuntamiento de Lázaro Cárdenas,

Michoacán, copia certificada de la solicitud de acceso a la información, en la que se contiene la información que se requiere, para efecto de que dicho Ayuntamiento otorgue al solicitante la respuesta que corresponda."

Como consecuencia de lo anterior, se remitió la referida solicitud mediante correo certificado, la cual fue recibida el doce de mayo de dos mil dieciséis como se demuestra con el acuse de recibo que obra en autos. (foja 18)

En tales condiciones, se advierte que al recibir mediante la vía postal la solicitud de acceso a la información planteada por el denunciante el acto que considera el denunciante incide en su esfera jurídica ha cambiado y por tanto esa negativa ha sido revocada, por lo que se actualiza la causal de improcedencia prevista en la segunda fracción del artículo 109 de la ley de transparencia estatal.

En suma tenemos que el acto impugnado se modificó de tal forma que el recurso queda sin materia por lo que respecta a la falta de respuesta de la solicitud de información, por tanto, con fundamento en el artículo 109 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Michoacán, **se sobresee el presente recurso**, únicamente en relación con la falta de respuesta alegada por el recurrente.

Sin que pase desapercibido que a la fecha el sujeto obligado no ha emitido la respuesta correspondiente, lo que constituye un nuevo acto que no puede ser objeto de estudio en el presente, sino que habrá de estudiarse a través del recurso legal que el denunciante haga valer conforme a lo previsto en la norma legal aplicable.

En vista de todo lo expuesto, procede resolver el presente asunto conforme los siguientes:

RESOLUTIVOS:

PRIMERO. Este Instituto Michoacano de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales **es legalmente competente** para conocer y resolver la presente denuncia.

SEGUNDO. Se sobresee la denuncia interpuesta en contra del Ayuntamiento de Lázaro, Cárdenas, Michoacán, en términos de lo expuesto en el **considerando segundo** de esta resolución.

TERCERO. Infórmese al denunciante que en caso de no estar conforme con esta resolución puede promover juicio de amparo indirecto ante el Poder Judicial de la Federación.

CUARTO.- Notifíquese mediante oficio al sujeto obligado.

Notifíquese personalmente a las partes.

Así, con fundamento en los artículos 97 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; con los artículos 97 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán; 83 fracciones I, III, XX y XXXVII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Michoacán de Ocampo; lo resolvieron los integrantes del Pleno del Instituto Michoacano de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, conformado por el **Lic. Ulises**

Merino García, Comisionado Presidente y el Lic. Daniel Chávez García, Comisionado, por unanimidad de votos, en sesión de Pleno el día de su fecha, asistidos por el **Lic. Rigoberto Reyes Espinosa**, Secretario General. Doy fe.

LIC. ULISES MERINO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE _____

LIC. DANIEL CHÁVEZ GARCÍA _____
COMISIONADO

LIC. RIGOBERTO REYES ESPINOSA _____
SECRETARIO GENERAL